

B.A.O.



AGIT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 123/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:40 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL TARIJA DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

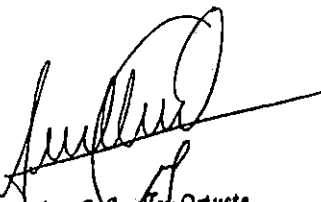

 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:41 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



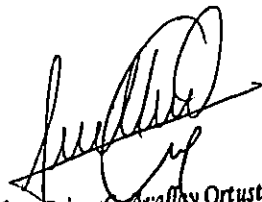
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 123/2018 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:42 del día **04** de ENERO de 2021, notifiqué a:

CONALSI S.R.L. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Arallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS,
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4115402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 114

Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente : 123/2018-CA
Demandante : Gerencia Distrital Tarija del SIN
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0274/2018 de 6 de febrero
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La Demanda Contenciosa Administrativa de fs. 21 a 32, interpuesta por la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Apolinar Choque Arevillca, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0274/2018 de 6 de febrero; el Auto de admisión de fs. 35, la contestación a la demanda de fs. 118 a 131 vta., la Réplica de fs. 166 a 173; la Dúplica de fs. 176 a 178 vta.; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 179; los antecedentes del proceso y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 9 de diciembre de 2016, la Compañía Nacional de Servicios de Ingeniería CONALSI SRL, representada por Sergio Alberto Donoso Trigo, presentó memorial ante la Administración Tributaria, oponiendo prescripción, señalando que las obligaciones tributarias contenidas en la Declaración Jurada del IVA del periodo fiscal agosto de 2010; las Declaraciones Juradas del IT de los periodos fiscales julio, agosto, diciembre de 2010 y agosto de 2011; Declaración Jurada del IUE del periodo fiscal marzo de 2010; Resolución Sancionatoria N° 139/2011; Resolución Administrativa N° 20-063-10, Sentencia Judicial N° 25/2009 y Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria N° 170/2011, 290/2011 y 496/2011, datan de más de 4 años atrás, por lo que las acciones y facultades de la Administración Tributaria prescribieron; asimismo, en el petitorio solicitó emitir resolución declarando prescritas las acciones y facultades de la Administración Tributaria respecto a los referidos actos.

El 16 de julio de 2017, la Administración Tributaria notificó de forma Personal a Sergio Alberto Donoso Trigo, representante de la Compañía Nacional de Servicios de Ingeniería CONALSI SRL, con el Auto N° 25160000066 de 10 de julio de 2017, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la Deuda Tributaria, 3) Imponer sanciones administrativas y 4) Ejercer su facultad de

ejecución, disponiendo la prosecución de la ejecución tributaria respecto a los Títulos de Ejecución Tributaria IVA agosto 2010, IT julio 2010, IT agosto 2010, IT diciembre 2010, IT agosto 2011, IUE marzo 2010, Resolución Sancionatoria N° 139/2011, Resolución Administrativa N° 20-063-10 y Sentencia Judicial N° 25/2009.

Contra dicho Auto N° 25160000066 de 10 de julio de 2017, la Compañía Nacional de Servicios de Ingeniería CONALSI S.R.L. interpuso Recurso de Alzada (fs. 25 a 30 vta.) que fue resuelto mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0493/2017 de 13 de noviembre, **CONFIRMÓ** la Resolución impugnada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0493/2017 de 13 de noviembre, la Compañía Nacional de Servicios de Ingeniería CONALSI S.R.L. interpuso Recurso Jerárquico (fs.122 a 129 vta.) y, por otro lado, la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales, también recurrió al jerárquico (fs. 147 a 150), resolviendo los mismos mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0274/2018 de 6 de febrero, que **REVOCÓ parcialmente** la Resolución impugnada (fs. 83 a 92 vta.), declarando la prescripción de los Proveídos de Ejecución Tributaria N° 170/2011, 496/2011, 801/2012 Y 290/2011, manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución de la Resolución Determinativa N° 070/2018 e imposición de sanción de la Resolución Sancionatoria CDC N° 139/2011 de 3 de octubre.

El 1 de junio de 2018, la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso demanda contenciosa administrativa (fs. 21 a 32), contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico, que se resuelve en esta Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

1. Refirió que, la Resolución impugnada ha realizado una interpretación equivocada, literal y contradictoria al régimen de la prescripción y su interrupción, pues disiente en la declaración de la AGIT de no aplicabilidad de otras ramas del derecho, conforme establece el art. 1503 del Código Civil (CC), puesto que no hay vacíos en la Ley tributaria y cuestiona la interrupción de la prescripción tributaria; alegando que en relación a la notificación con la Resolución Determinativa al sujeto pasivo, está no es aplicable en la fase ejecución tributaria y tendría que hacerse nuevamente el proceso de determinación de la deuda para emitir una Resolución Determinativa, que no es posible, y en relación al reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por haber solicitado un plan de pagos considerando que ambos supuestos son inaplicables en la fase de ejecución tributaria porque están sujetos a la voluntad del contribuyente, por lo que considera que frente a esa situación debe aplicarse el art. 1503 del CC, en virtud del art. 5 núm. 4 del párrafo I y II; y, el art. 8 del párrafo I y III, ambos de la Ley N° 2492, dado que cursan en los antecedentes administrativos actos del contribuyente que se constituyen en mora al deudor.



2. Asimismo señaló, que la Resolución de Recurso Jerárquico carece de fundamentación, motivación y congruencia, pues omite referirse a la medida coactiva del mandamiento de embargo N° 017/2015, realizado sobre el Asiento B-9 de la Matrícula Computarizada N° 601128003516 dispuestos en la fase de ejecución tributaria y que determinan que hubo interrupción en la prescripción.

3. Manifestó que hay una falta de valoración de la prueba, especialmente, en relación a los embargos de los bienes del contribuyente que determinan la interrupción de la prescripción.

4. Refirió que la resolución impugnada omitió aplicar la norma vigente y en especial las Leyes N° 291 y N° 317, dado que cumplieron con el precepto constitucional del art. 164, lo cual vulnera el principio a la justicia plural y seguridad jurídica, de la misma manera, reiteró que las prescripciones emergentes de los PIET no se encontraban consolidados o perfeccionados y eran un derecho expectatio, por lo que corresponde aplicar la imprescriptibilidad prevista en el art. 59 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003) Ley N° 2492, en consideración de las modificaciones legales expresadas.

5. Aseveró que conforme consta en la Resolución de Recurso de Alzada, el contribuyente, no impugnó la PIET 801/2012 y por lo que la misma no debió ser resuelta en favor del contribuyente en la fase jerárquica, además, que el 31 de agosto de 2015, opuso Dación de Pago por el Título de Ejecutoria consistente en la Declaración Jurada del IT con N° de Orden 6034665336 del periodo de agosto de 2011, reconociendo expresamente sus adeudos tributarios de pago ante la Administración Tributaria, por lo que dicha Declaración constituye una causal de interrupción que corre desde el 12 de diciembre de 2012 hasta el 12 de diciembre de 2016 y posteriormente opuso prescripción en fecha 9 de diciembre de 2016, siendo dicha solicitud dentro del mismo periodo que establece un reconocimiento de los adeudos tributarios.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0274/2018 de 6 de febrero, manteniendo subsistentes las facultades de ejecución de la Resolución Determinativa N° 070/2008 y Resolución Sancionatoria CDC N° 139/211; y consiguientemente, se mantenga firme y subsistente el Auto N° 251760000066 de 10 de julio de 2017.

Admisibilidad.

Mediante Auto de 16 de mayo de 2018, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandado y notificación al tercero interesado, con provisión citatoria en ambos casos. Ves

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial cursante de fs. 118 a 131 vta., contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

- 1.** Aseveró sobre la prescripción de la facultad de ejecución de las deudas tributarias consignadas en los PIET N° GDTJ/DJCC/UCC/PROV/170/2011 (Declaraciones juradas del IVA agosto/2010, IT julio y agosto/2010), PIET N° GDTJ/DJCC/UCC/PROV/496/2011 (IUE marzo/2010 e IT diciembre/2010), PIET N° GDTJ/DJCC/UCC/PROV/290/2011 (IT agosto/2011) y PIET N° GDTJ/DJCC/UCC/PROV/801/2012 (Resolución Administrativa N° 20-063-10 de facilidades de pago respecto a las declaraciones juradas IT junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre/2009; febrero, marzo y abril/2010; IVA septiembre/2009, abril/2010), se encuentran prescritas, dado que el cómputo de la prescripción debe hacerse desde la fecha de notificación del proveído de ejecución tributaria como fue manifestado en la Resolución impugnada en virtud a lo establecido por el art. 60 parágrafo II del CTB-2003 en concordancia con los arts. 61 y 62 de la misma disposición legal, que establecen los supuestos de interrupción y suspensión, mismos que no pueden ser modificados, dado que no hay ningún vacío legal por falta de disposición expresa para aplicar de manera supletoria el Art. 1503 del CC.
- 2.** De la misma manera, expresó que no es pertinente referirse a la prescripción de la Resolución Sancionatoria N° CDC N° 139/2011 de 3 de octubre, mismo que fue objeto de impugnación por la vía judicial mediante demanda contenciosa tributaria de 9 de noviembre de 2011, cuya Sentencia fue apelada y aún no cuenta con el Auto de Vista, por lo que el plazo de prescripción se encuentra suspendido, debiendo la parte demandante aclarar el cómputo de la prescripción para cada una de las facultades.
- 3.** Manifestó en base a las Sentencias 238/2013 de 5 de julio y 252/2018 de 18 de abril, que la demanda contenciosa administrativa carece de argumentos pues no expresa los agravios ni la cosa demandada, detectando ausencia argumentativa, por lo que deberá declararse improbadamente la demanda del exordio, más aún que incumple con los requisitos del art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), siendo una copia fiel de los recursos administrativos como una inconformidad genérica.
- 4.** Indicó que la fundamentación y motivación no debe ser extensa de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 532/2014 de 10 de mayo, concluyendo que la resolución impugnada cumplió con la debida fundamentación y motivación.
- 5.** Estableció que la Resolución Jerárquica revisó todos los aspectos formulados como agravio, emitiendo pronunciamiento en base a la norma jurídica aplicable que justifica su decisión respetando el debido proceso y defensa de los administrados, dado que se cumplieron con los criterios básicos del derecho a ser oído en juicio, presentación de descargos, haciendo uso de los recursos que franquea la Ley, etc.



6. Citó la Resolución Jerárquica N° AGIT RJ 0280/2013 de 4 de marzo de 2013, que establece el cómputo de la prescripción que comenzará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, por lo que no hay vacío legal alguno ni mucho menos, permite aplicar figuras del derecho civil y no se requiere de ninguna otra norma supletoriamente, más cuando el art. 74 del CTB que los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios administrativos y a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la norma expresa.

Por consiguiente, se ratificó en todos los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada.

Petitorio.

Solicitó declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0274/2018 de 5 de febrero.

Réplica y dúplica.

La Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales por memorial de fs. 166 a 173, presentó réplica reiterando el petitorio de la demanda contenciosa administrativa; la AGIT por memorial cursante de fs. 176 a 178 vta., presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa.

Tercero interesado.

Conforme a diligencia cursante a fs. 42, el tercero interesado Compañía Nacional de Servicios de Ingeniería CONALSI SRL por intermedio de su representante legal, fue notificado el 17 de octubre de 2018 y se apersonó por memorial cursante a fs. 63 a 71, solicitando se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico, AGIT-RJ 0274/2018 de 6 de febrero, declarando infundada e improcedente la demanda contenciosa administrativa.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer si es evidente: 1).- La prescripción de la facultad de ejecución de las deudas tributarias consignadas en los PIET N° GDTJ/DJCC/UCC/PROV/170/2011, GDTJ/DJCC/UCC/PROV/496/2011, GDTJ/DJCC/UCC/PROV/290/2011 y PIET N° GDTJ/DJCC/UCC/PROV/801/2012, en relación a la aplicación del art. 1503 del Código Civil como norma supletoria del Código Tributario Boliviano para habilitar la interrupción con las medidas supletorias. 2. La fundamentación, motivación y congruencia de la resolución del Recurso Jerárquico en relación a las medidas coactivas practicadas de la Administración Tributaria no valoradas. 3. La aplicación de norma vigente para la determinación del plazo de cómputo en ejecución tributaria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa, analizando los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Cuestión previa.

En autos, la controversia se circunscribe a determinar si la AGIT incurrió en violación en la interpretación del cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución de la Administración Tributaria y la falta de fundamentación, motivación y congruencia de la resolución impugnada por omitir las medidas coactivas de la Administración no valoradas y la aplicación de la norma legal vigente para determinar el plazo de prescripción.

Resolución del caso concreto.

Es necesario expresar que esta sala ha establecido una línea jurisprudencial establecida en las Sentencias N° 106/2016-S de 5 de noviembre, N° 115/2016 de 5 de diciembre, 05/2017-S de 3 de marzo y 013/2018-S de 1 de marzo, entre otras, que han expresado que el principio de supletoriedad reconocido en su aplicación en los art. 5-III y 8-III del Código Tributario Boliviano, no era aplicable al caso en concreto, por cuanto conforme establece la jurisprudencia citada, para la aplicación supletoria de una norma legal a situaciones no contempladas expresamente en una ley, se requiere de la concurrencia de las siguientes condiciones: 1) la previsión expresa contenida en la Ley que presenta el vacío normativo de la aplicación supletoria de determinadas Leyes para las situaciones no previstas expresamente; 2) la analogía legis, es decir, que la situación no contemplada expresamente en la Ley que presenta el vacío normativo sea igual a la situación regulada por la otra Ley, cuya norma se aplicará por supletoriedad; es decir, para aplicar otra normativa por supletoriedad, **la situación fáctica o de hecho no debe estar contemplada de manera expresa en una Ley -una situación no prevista-**; lo que no acontece en autos, por cuanto los arts. 59, 60, 61 y 62 CTB-2003, estable y desarrollan de manera expresa el instituto de la prescripción tributaria; cuando prevé que acciones están sometidas a prescripción, determina el cómputo del término de la prescripción y la causales de interrupción y suspensión de la prescripción, por lo que es una situación que ha sido prevista expresamente por el Código Tributario Boliviano, pero además ha sido desarrollado en su entendimiento y su aplicación.



Consiguientemente, es posible la aplicación supletoria del art.: 1503-II del CC al caso en concreto, al ser una situación prevista de manera expresa por el art. 61 del CTB-2003 y consecuentemente, en ese contexto, es importante resaltar que **las medidas coactivas no constituyen causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción**, por cuanto se debe tener presente que la Ley señala de manera clara las causales de interrupción y de suspensión en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, no estando contempladas como causales las medidas coactivas realizadas por la Administración Tributaria; por que el sujeto pasivo, no tendría ninguna seguridad jurídica si las medidas coactivas y tráfico jurídico se mantienen en el tiempo de manera indefinida, aspecto que **prevé la norma puesto que la prescripción opera incluso en Ejecución Tributaria**, brindando de esta manera seguridad jurídica en todas las etapas, siendo que el hacer efectiva la ejecución tributaria no puede estar supeditada al sujeto pasivo, por lo que la normativa tributaria es más que suficiente y completa para resolver la controversia.

Ahora bien en el caso de autos, la pretendida aplicación supletoria o analógica del art. 1503 del CC para justificar las medidas coactivas practicadas por la Administración Tributaria y establecer a partir de ellas el inicio del cómputo de la prescripción es incorrecta pues la disposición tributaria es expresa y completa, al establecer los supuestos jurídicos de interrupción, sin que se hubiese demostrado ningún acto de interrupción conforme el art. 61 del CTB-2003; además, que no es viable de manera caprichosa indicar la inaplicabilidad de las causales de interrupción, alegando que debería retrotraerse el procedimiento de determinación tributaria y la espera de la voluntad del contribuyente.

Ahora bien, el registro del mandamiento de embargo N° 17 en Derechos Reales como otra medida coactiva, no tiene ninguna incidencia en la forma que opera la interrupción de la prescripción tributaria que pueda modificar el resultado a favor del fisco, por lo que la motivación, fundamentación y congruencia de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada es adecuada y precisa.

En lo que respecta a la norma aplicable para determinar el plazo de prescripción en el tiempo, esta sala ha asumido el criterio que, la seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que ella (su persona), sus bienes y sus derechos no serán violentados arbitrariamente o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, mediante la protección judicial y la reparación de los mismos.

Son principios derivados de la seguridad jurídica la irretroactividad de la Ley, la tipificación legal de los delitos y las penas, las garantías constitucionales, la cosa juzgada, la caducidad de las acciones, en definitiva, todo lo que supone la certeza del derecho como valor o atributo esencial del Estado de Derecho.

Ahora bien, la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de otros derechos, como por ejemplo el de las cosas ajenas.

Así en el caso, la norma aplicable, por la regla del "tempus comissi delicti", es la prevista en el texto original del art. 59-I de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003 (CTB-2003), sin las modificaciones introducidas con posterioridad por las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012, norma primera que establecía la prescripción a los cuatro (4) años de las acciones de la Administración Tributaria para, entre otras, controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, además de imponer sanciones administrativas como ejecutar la deuda tributaria; más aún, cuando el hecho generador es el que determina la base normativa que debe regir en el caso concreto como se extrae de la disposición transitoria primera del Decreto Supremo (DS) N° 27310 y por la cualidad sustantiva del instituto de la prescripción por lo que la Ley **sustantiva** vigente que rige es la del momento de cometerse el acto y que genera el tributo.

Es en función a ese bagaje normativo descrito y jurisprudencial cursante en las Sentencias N° 003/2018-S de 25 de enero, la 007/2018-S de 1 de marzo y la 022/2018-S de 2 de abril, entre otras, emitidos por la Sala Plena de este Tribunal Supremo, que en el caso de autos, debe aplicarse el art. 59 sin las modificaciones previstas en las leyes N° 291 y 317, correspondiendo, aplicar aquella norma vigente con relación al hecho generador del tributo, por lo que el razonamiento de la Resolución Jerárquica impugnada **en el párrafo v. del acápite IV.4.I sobre la prescripción** (fs. 176 de los antecedentes administrativos de la AGIT y fs. 13 del expediente), es correcta al establecer que la prescripción es un instituto sustantivo y no procesal por lo que se debe aplicar el principio *tempus comissi delicti* y no el principio *tempus regis actum* que es propio de las disposiciones procesales; es decir que, debe aplicarse el computo de la prescripción establecida en los arts. 59 y 60 del CTB-2003 que disponen: "(Prescripción). **I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:** 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. **II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años. (...)** (Cómputo). **I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria."** (Las negrillas son nuestras); es decir que, conforme la norma jurídica citada, las atribuciones de la Administración Tributaria para poder: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria, prescriben a los cuatro años, que se computan desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del pago respectivo; y no así, como pretende la Administración



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Tributaria, aplicar el computo de la prescripción desde la notificación con el PIET; dado que, se trata de declaraciones juradas; resultando que:

- a) Respecto del PIET N° 170/2011, notificado el 25 de mayo de 2011, correspondiente a las Declaraciones Juradas IVA agosto, IT julio y agosto 2010, el plazo de la prescripción corrió desde el 1 de enero de 2011 y se cumplió el 31 de diciembre de 2014; por tanto, están prescritas.
- b) Respecto del PIET N° 496/2011, notificado el 24 de octubre de 2011, correspondiente a las Declaraciones Juradas IUE marzo e IT diciembre 2010, el plazo de la prescripción corrió desde el 1 de enero de 2011 y se cumplió el 31 de diciembre de 2014; por tanto, están prescritas.
- c) Respecto del PIET N° 801/2012, notificado el 11 de diciembre de 2012, correspondiente a las Declaraciones Juradas IT agosto 2011, el plazo de la prescripción corrió desde el 1 de enero de 2012 y se cumplió el 31 de diciembre de 2015; por tanto, esta prescrita.
- d) Respecto del PIET N° 290/2011, notificado el 5 de septiembre de 2011, correspondiente a la Resolución Administrativa N° 20-063-10 de 27 de septiembre de 2010, prescribió el 31 de diciembre de 2014.

Finalmente, en lo que respecta al cuestionamiento del PIET 801/2012 emergente de la obligación tributaria de IT agosto 2011, es necesario precisar que el mismo fue objeto de impugnación por el contribuyente en el recurso de alzada para solicitar la prescripción (fs. 30 de los antecedentes administrativos de la AGIT) dado que el petitorio expresa: "3) *Declarar PRESCRITAS las acciones y facultades de la administración tributaria (...) prescrita las obligaciones tributarias contenidas en las declaraciones juradas, resoluciones y demás títulos de ejecución tributaria, vinculados con los proveídos de inicio de ejecución tributaria (PIET) que ha continuación se mencionan: (...) 14) Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria N° 170/2011 de fecha 15/04/2011, N° 024/2015, N° 290/2011 de fecha 27/07/2011, N° 801/2012 de fecha 01/11/12...*" y reiterada en el Recurso Jerárquico de la empresa citada en el numeral 9) (fs. 126 de los antecedentes administrativos), ahora bien, si el argumento de la Administración Tributaria se refiere en *strictu sensu* a la impugnación del PIET, corresponde manifestar que por mandato del art. 4 del DS N° 27874, ese acto es inimpugnable pero no impide la presentación de oposiciones en ejecución tributaria previstas en el art. 109-II del CTB-2003.

Por otra parte, en lo que concierne a la dación de pago y la fecha de solicitud de prescripción de la declaración IT agosto 2011 (PIET 801/2012), las mismas no han sido objeto de impugnación en el Recurso Jerárquico de la Administración Tributaria (fs. 147 a 150 de los antecedentes administrativos de la AGIT) conforme se tiene expresado en la basta jurisprudencia de este Tribunal en especial de la Sentencia 228/2013 de 2 de julio, que indica: "... el demandante incorporó nuevos elementos no invocados en la fase cursiva jerárquica, al respecto, éste Tribunal ha sentado la línea jurisprudencial mediante

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 114

Fecha: 18-09-2020

Libro Tomas de Razón N° 1

Lic. Mercedes D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Autos Supremos N° 273A/2012 y 179/2012, consiguientemente, al no haber sido planteados oportunamente como agravio, este y otros puntos observados se tienen como actos consentidos libre y expresamente, habiendo el demandante renunciado al ejercicio de impugnar estos hechos”.

Resulta que en autos y conforme a los antecedentes administrativos de la AGIT y en concreto, el Recurso Jerárquico de la Administración Tributaria (fs. 147 a 150), pretende cambiar algunos razonamientos de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0493/2017 de 13 de noviembre, que confirmó el Auto N° 25176000066 de 10 de julio de 2017, se basa en dos temas centrales: **1)** La aplicación del art. 1503 del CC para permitir la interrupción del plazo de prescripción tributaria relacionado al vacío normativo del art. 61 del CTB-2003 que no prevé situaciones a la fase de ejecución tributaria para justificar la interrupción de la prescripción con las medidas coactivas y en especial, por la inscripción del Mandamiento de Embargo N° 17 en el Asiento B-9 de la Matrícula Computarizada N° 6011280003516; y, **2)** La falta de fundamentación, motivación y congruencia de la Resolución de Alzada de forma genérica; no estando en ninguna parte de su texto los argumentos que ahora el demandante pretende argüir en su demanda contenciosa administrativa, impidiendo con ello que éste Tribunal pueda pronunciarse ante esos nuevos elementos de dación de pago y la solicitud de prescripción que no fueron invocados en su Recurso Jerárquico de la Administración Tributaria.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda de fs. 21 a 32, interpuesta por la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Apolinar Choque Arevilca, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0274/2018 de 6 de febrero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Jose Wilfredo Camacho Uruja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA